

plimiento á lo estipulado en el art. 4.º, comenzando sus operaciones de apeo en el término de tres meses, perderá el derecho que se le concede para el deslinde de baldíos.

37. El concesionario y los colonos quedan obligados, en la parte que les corresponda, al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo de 1886, y á las que en lo futuro se expidieren sobre el particular.

38. Los colonos gozarán de todas las franquicias enumeradas en el Reglamento de 17 de Julio de 1889, y para facilitar su paso y el de sus efectos por las aduanas de Nogales y Guaymas, la Secretaría de Fomento procederá desde luego á nombrar un agente en cada una de aquellas localidades, de conformidad con el art. 5.º del expresado Reglamento.

Artículo transitorio.—Este Contrato cuando sea aprobado por el Congreso de la Unión, sustituirá en todas sus partes al que celebraron los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen con esta Secretaría el 22 de Julio de 1886, para el establecimiento de una colonia en Topolobampo, el cual quedará, por tal motivo, nulo y de ningún valor.

México, Febrero 28 de 1890.—P. L. D. S., *M. Fernández*, Oficial mayor.—*Albert K. Owen*.

NÚMERO 10,874.

Junio 6 de 1890.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Juan Cházaro Soler, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban las reformas hechas de común acuerdo por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de los CC. Juan Cházaro Sucesores, al contrato de 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

Las reformas á que se refiere el decreto que antecede, son las siguientes:

El C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Cházaro Soler, como Gerente de la Sociedad “Juan A. Cházaro Sucesores,” de Tlacotalpam, han convenido en modificar el contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos llamados Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de la Costa de Sotavento, de Veracruz, como sigue:

I. El art. 3.º quedará así: Los buques destinados á hacer el servicio que debe atender la Compañía, serán dos. Para el río Papaloápam, un vapor de 60 á 70 toneladas de registro para carga y pasajeros, recorriendo la distancia de Tlacotalpam á Tuxtepec; y uno de 30 á 35 tone-

ladas, para carga y pasajeros, que recorra los ríos San Juan Michápam y Alonso Lázaro ó El Laurel, que pasa por las Bodegas de Totoltepec; pudiendo la Compañía empezar á hacer el servicio con un solo vapor que haga alternativamente un viaje semanal á Tuxtepec y otro á Alonso Lázaro, determinando días fijos de su salida de Tlacotalpam á uno y otro de dichos puntos, y cuya salida no podrá variar sino por causa justificada, mientras tanto la misma Compañía pone otro vapor destinado al servicio especial del San Juan Michápam y el Alonso Lázaro hasta donde estos ríos son navegables.

II. El art. 9.º quedará así: La Empresa tendrá la obligación de establecer en seguida un vapor y otro á los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato.

III. El art. 14 quedará así: La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que deberán regir en el servicio de las líneas que recorra el vapor, las que no podrá alterar ó renovar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

IV. El art. 16 quedará así: En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorgará una subvención de \$3,600 anuales por el primer vapor que establezca, y que hará el servicio alternado, de Tlacotalpam á Tuxtepec y á Alonso Lázaro, y \$1,500, también anuales, por el vapor destinado al servicio de San Juan Michápam y Alonso Lázaro, luego que se haya establecido; cuyas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales por la aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

V. El art. 26 quedará así: La Compañía otorgará en seguida una fianza á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida; de cuya cantidad, como una ayuda que se acuerda á los concesionarios,

se les devolverán \$2,000 tan luego como pongan al servicio el primer vapor, 2,000 al entregar el segundo, y los 1,000 restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo del Contrato, que perderán en los casos de caducidad de que habla el art. 27; ó les serán devueltos, fenecido que sea el Contrato.

Artículo transitorio.—En la estación de verano, en que el río Papaloápam disminuye notablemente el caudal de sus aguas, dificultando la navegación del vapor hasta Tuxtepec, la Empresa queda autorizada para fijar su estación de parada, río arriba, en Otatitlán ú otro punto conveniente, con tal de que en él tenga embarcaciones de alijo que transporten inmediatamente las cargas á los de su destino y lo anuncie previamente.

México, Mayo 16 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*J. Cházaro Soler*.

NÚMERO 10,875.

Junio 6 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Tula á Pachuca.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, reformando el Contrato relativo, fecha 20 de Diciembre de 1889, para la construcción de un ferrocarril de Tula á Pachuca.

Art. 1.º Se reforman los arts. 1.º, 18, 44 y 54 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, relativa al Ferrocarril de Tu-

la á Pachuca, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—“Art. 1. Se autoriza á los ciudadanos General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre Tula ú otro punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano y la ciudad de Pachuca, con facultad de prolongar la vía hasta Zacualtipán y Tampico ó Tuxpan, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto la Empresa gozará del plazo de dos años para dar aviso á la misma Secretaría si hace uso de dicha facultad, pasado el cual, ya no tendrá derecho á la subvención estipulada en el art. 19 en la parte que corresponda á la prolongación.”

II.—“Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.”

III.—“Art. 44. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.—El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no

serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.—Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.”

IV.—“Art. 54. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniese al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.”

México, Junio 6 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Felipe B. Berriozábal.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 10,876.

Junio 7 de 1890.—*Decreto del Congreso.*
—*Ley de patentes de invención ó perfeccionamiento.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Art. 1. Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.—Para adquirir este derecho se necesita tener una patente de invención ó perfeccionamiento.

2. Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

3. Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero, y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes, y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

4. No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos, mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

5. La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

6. La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

7. Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

8. Los efectos de la patente, son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.